

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen las abogadas Fernanda Andrea Gutiérrez Merino, Constanza Belen Nazar Ortiz, Francisca Vargas Rivas y Claudia Lidia Ester Charles Pacheco, todas en favor de los ciudadanos de nacionalidad venezolana **María Eugenia Camargo Varela, Priscila Alejandra González Camargo, Diego Emilio González Camargo y Eliezer Jesús González Asuaje**, quienes interponen acción constitucional de protección en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el acto consistente en el cierre de las solicitudes de visas humanitarias de responsabilidad democrática de los amparados, lo que vulnera sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Exponen que los amparados son una familia venezolana compuesta por la madre doña María Eugenia Camargo Varela de 48 años, Pasaporte N°147626149; la niña Priscila Alejandra González Camargo de 9 años, quien es hija de María Camargo y Eliezer Gonzalez, Pasaporte N°147755115; el niño Diego Emilio González Camargo de 5 años, quien es hijo de María Camargo y Eliezer González, Pasaporte N°147755513; y por don Eliezer Jesús González Asuaje de 44 años, Pasaporte N°149255125.

Indican que actualmente todos los recurrentes residen en Venezuela y que en septiembre de 2019 iniciaron los trámites y procedimientos para obtener visas de responsabilidad democrática para toda la familia, los que sin embargo fueron concluidos anticipadamente por el Ministerio recurrido según lo informado por éste mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020. Explican que se trató de un correo de carácter genérico, que se refería a todas las solicitudes existentes en ese momento según se desprende de su tenor expreso: *“Con motivo de la crisis sanitaria producto del SARS - CoV2, mediante el Decreto Supremo Nro. 102 de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó el cierre de fronteras, que impidió el ingreso de numerosos extranjeros al país, con la consecuente suspensión de sus procedimientos de visación.*



Habiéndose prolongado en el tiempo la necesidad de mantener dicho cierre, se ha excedido con ello el plazo exigido para la finalización del procedimiento administrativo, lo que corresponde, además, al criterio adoptado en diversos fallos por los Tribunales de Justicia, en el sentido que, de existir un retardo en su tramitación, debe dictarse el correspondiente acto terminal conforme a lo dispuesto en la ley. Por ende, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del Decreto Ley N°1.094 de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, se deberá rechazar una solicitud de VISA DE RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA por concurrir alguna de las causales contenidas en dicha disposición legal.

En el presente caso, corresponde rechazar dicha solicitud en virtud de la causal establecida en el artículo 63 N°1 del DL 1094 en relación con los artículos 2° y 15 N°7 del señalado cuerpo legal, así como de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo Nro. 102 de 15 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual dispuso el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros por emergencia de salud pública, por brote de Coronavirus. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en caso de varias las circunstancias tenidas a la vista, se podrá volver a pedir visación, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, para lo cual se tendrá en especial consideración las solicitudes fundadas en reunificación familiar directa, cuando corresponda.

Durante las próximas semanas usted recibirá correo electrónico registrando la correspondiente resolución de rechazo.”

Señalan que actualmente en el portal web del Sistema de Atención Consular las solicitudes aparecen como cerradas.

Estiman que el acto contra el que se recurre es arbitrario pues el órgano recurrido solo se limitó a enviar un correo electrónico masivo, sin permitir que se recurra por la vía administrativa y sin considerar que los recurrentes ya llevaban más de seis meses de tramitación de sus visados, a lo que se suman las circunstancias especiales de los recurrentes. Además, la arbitrariedad se nota en que la medida de cierre se aplicó solo a personas de nacionalidad venezolana y solo respecto de la visa de responsabilidad democrática.



Por otro lado, la ilegalidad la fundan en que el acto recurrido infringe los dispuesto en la Ley de Extranjería, Decreto Ley N°1094 de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile; en el Decreto N°597 del Ministerio del Interior de 1984 que contiene el Reglamento de Extranjería y en el Decreto N°172 de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Reglamento Consular de Chile; y en el caso concreto de las Visas de Responsabilidad Democrática para ciudadanos venezolanos, lo que señala el Oficio Circular N°96 de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de abril del 2018, el Oficio Circular N° 274 de la misma Subsecretaría, y la Resolución Exenta N° 3.042, de fecha 9 de agosto de 2019, de la Subsecretaría indicada, que imparte instrucciones para el otorgamiento de salvoconductos a nacionales Venezolanos. Citan además lo dispuesto por el artículo 1, incisos 2° y 5°, de la Constitución Política de la República, en cuanto al deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta (...); en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, que Chile ratificó el 21 de marzo de 2005 y que resulta aplicable en razón del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República; y en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990.

Sostienen, en suma, que el acto recurrido constituye una vulneración al principio de protección de la familia al rechazar y cerrar las visas de Responsabilidad Democrática, ya que propicia que las familias sigan separadas, que los padres no puedan juntarse con sus hijos, que matrimonios no se puedan reencontrar y que los padres lleven más de un año sin verse con sus hijos.

Añaden que el acto recurrido infringe lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece un plazo máximo de seis meses para los procedimientos administrativos. Esos plazos -dicen- son para los órganos de la administración y son ellos los encargados de cumplir estas reglas, sin que sean los administrados quienes deban soportar las consecuencias del incumplimiento de esos plazos.



Manifiestan que se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley porque se produjo una diferenciación carente de razón entre los solicitantes de visa, quienes cumplían con todos los requisitos para que se acogiera su solicitud. Sostienen que la decisión de aprobar o rechazar las solicitudes de visas de responsabilidad democrática debe ser tomada conforme a criterios de igualdad y que, por tanto, es imperativo que, ante situaciones jurídicas equivalentes, la autoridad no incurra en diferencias arbitrarias de trato que deriven en un beneficio o privilegio para un grupo determinado de personas.

En cuanto al derecho a la integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, señalan que el cierre de las solicitudes de visa de responsabilidad democrática afecta directamente la salud física y mental de doña “Carmen Bertila Parra Melean”, quien, sin embargo, no es recurrente en estos autos.

Solicitan, en concreto, dejar sin efecto el cierre y rechazo de las solicitudes de visa de responsabilidad democrática de los recurrentes y que se acojan adicionalmente las solicitudes de visa en cuestión. En subsidio, piden que se reactiven los procedimientos para que las precitadas solicitudes puedan ser tramitadas conforme al ordenamiento jurídico chileno.

SEGUNDO: Que evacuando su informe, don Julio Fiol Zúñiga, Embajador, Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, señala que, como es de público conocimiento, a partir del mes de diciembre de 2019 se ha producido un brote mundial del virus denominado SARS-CoV-2, el que ha afectado a Chile y a otros Estados, exigiendo a los Gobiernos disponer medidas sanitarias para contener su propagación y resguardar la salud de las personas. Por tal motivo, diversos países han ordenado la prohibición de circulación interna, el cierre temporal de fronteras y la suspensión de atención de público -entre otras restricciones- de los cuales la República Bolivariana de Venezuela no ha sido la excepción.

Señala en este sentido que a través del Decreto Supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se dispuso el cierre de todos los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional;



YKDGKXTEY

regulación que fue modificada luego mediante el Decreto Supremo N° 500, de 2020, del mismo origen, señalando lo siguiente: *“Dispóngase, a contar de /as 00:00 horas del día 23 de noviembre de 2020, como lugar habilitado para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional el Aeropuerto Arturo Merino Benítez (SCL). En todo caso, el ingreso de personas al territorio chileno, sean nacionales o extranjeros deberá realizarse en cumplimiento de la normativa sanitaria vigente. Déjase constancia que se mantiene el cierre del resto de los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional, en los términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero y el artículo segundo.”* Explica que dicha norma mantuvo el cierre de los restantes lugares habilitados para el tránsito de pasajeros hacia el territorio nacional (puertos terrestres, marítimos y aéreos), y que por tanto existió un periodo de al menos 8 meses en que el ingreso de extranjeros no residentes estuvo prohibido, por el cierre de los referidos terminales y pasos fronterizos que permitieran su ingreso al territorio nacional.

Señala además que con fecha 13 de marzo de 2020, a través del Decreto N° 4.160, de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela -y sus sucesivas prórrogas- se estableció en ese país el estado de alarma para todo su territorio, en atención a las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales. Tales medidas restrictivas, por parte de las autoridades venezolanas, incidieron significativamente tanto en lo que respecta a la atención de público como también en torno al cumplimiento de las reglas sobre suspensión de actividades y de aforo; y en lo que aquí concierne, han tenido incidencia directa y necesaria en torno al otorgamiento de visas por parte del Estado de Chile en dicho país, pues si bien la solicitud puede iniciar telemáticamente el procedimiento de rigor, la revisión presencial de los documentos conexos a la petición es esencial y determinante para su resolución, por lo que ante las medidas dispuestas por las autoridades locales, no fue posible continuar la sustanciación del procedimiento de forma regular, atendida a la interferencia regulatoria de esas autoridades a partir de la declaración del Estado de Alerta.



Destaca, en síntesis, que como consecuencia de las medidas restrictivas adoptadas por Venezuela, el Consulado General de Chile en Caracas no pudo atender público de forma presencial entre los meses marzo y octubre de 2020, unido a la circunstancia de que se había dispuesto la prohibición de ingreso de extranjeros al país; imposibilidad que generó como resultado que se acumulara un importante número de solicitudes nuevas que no era posible tramitar. Explica que posteriormente, luego de la información recibida por la Cancillería venezolana, fue posible continuar con los trámites presenciales que las solicitudes de visa requieren, dando así continuidad a la revisión física de los documentos y la citación de las personas que ello conlleva, observando en todo momento las normas que Venezuela ha establecido al efecto y considerando las limitaciones que posee el Consulado para atender a público, teniendo especialmente en cuenta las capacidades humanas y estructurales limitadas de la citada Representación Consular.

Por otro lado, afirma que en el caso particular de los recurrentes sus solicitudes de visado fueron rechazadas por sendas Resoluciones que acompaña, todas fechadas el 9 de noviembre de 2020, según el siguiente detalle: a) La solicitud en favor de doña María Eugenia Camargo Varela fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 444/2020 del Consulado General de Chile en Caracas; b) la solicitud en favor de doña Priscila Alejandra González Camargo fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 445/2020 del Consulado General de Chile en Caracas; c) la solicitud en favor de don Diego Emilio González Camargo fue rechazada mediante resolución exenta N° 446/2020 del Consulado General de Chile en Caracas; d) y la solicitud en favor de don Eliezer Jesús González Asuaje fue rechazada mediante resolución exenta N° 447/2020 del Consulado General de Chile en Caracas.

Indica que el derecho alegado por la parte recurrente no es indubitado, pues no se adquiere el derecho a obtener una visación para residir en Chile solo por el hecho de presentar la solicitud. En este caso -dice- no se dan los requisitos de priorización para una reunificación familiar, pues no se trataría de una relación entre cónyuges, convivientes civiles o con hijos menores de edad.



Finalmente, sostiene que el recurso de protección es extemporáneo pues las Resoluciones de rechazo son de fecha 9 de noviembre y la propia recurrente reconoce haber tomado conocimiento de los hechos el 11 de diciembre de 2020, mediante el correo electrónico masivo ya indicado; mientras que el recurso de protección fue interpuesto el 29 de diciembre de 2020.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

CUARTO: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad, debe observarse que el acto recurrido consiste concretamente en el correo electrónico masivo ya mencionado, enviado por la parte recurrida con fecha 11 de noviembre de 2020.

Al respecto, y tal como se consigna en el libelo recursivo, debe tenerse en cuenta que los recurrentes interpusieron inicialmente recurso de protección ante esta Corte con fecha 11 de diciembre de 2021, en los autos Rol N° 96873-2020, en donde, junto a otros recurrentes, invocan -en lo que a aquellos concierne- los mismos hechos y los mismos fundamentos de la presente acción tutelar. En esos antecedentes, sin embargo, mediante resolución de 15 de diciembre de 2020 la Primera Sala de esta Corte dispuso el siguiente trámite: *“Previo a proveer,*



preséntese por la parte recurrente, por separados los Recursos de Protección respecto de cada recurrente, dentro de quinto día bajo apercibimiento de resolver como en derecho corresponda.”

En cumplimiento de lo ordenado, los recurrentes reingresaron a esta Corte sendos recursos de protección por separado y, entre ellos, el de autos, lo que fue constatado por la Sala referida mediante resolución de 5 de enero de 2021, que además ordenó archivar dichos antecedentes.

Por lo anterior, y considerando que el recurso de protección de autos fue interpuesto inicialmente el día 11 de diciembre del mismo año, la alegación de extemporaneidad deberá ser rechazada pues aquel fue deducido en el plazo de treinta días corridos que contempla el artículo 1° del Acta N° 94 / 2015 de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

QUINTO: Que se encuentra acreditado en estos antecedentes que los respectivos procedimientos de solicitud de Visa por parte de los recurrentes terminaron mediante sendas Resoluciones Exentas dictadas por el Consulado General de Chile en Caracas, Venezuela, todas fechadas el día 9 de noviembre de 2020 según se ha dicho en la motivación Segunda anterior, esto es: a) mediante Resolución Exenta N° 444/2020, respecto de la solicitud en favor de doña María Eugenia Camargo Varela; b) mediante Resolución Exenta N° 445/2020, respecto de la solicitud en favor de doña Priscila Alejandra González Camargo; c) mediante resolución exenta N° 446/2020, respecto de la solicitud en favor de don Diego Emilio González Camargo; d) y mediante resolución exenta N° 447/2020, respecto de la solicitud en favor de don Eliezer Jesús González Asuaje.

Para el rechazo de las respectivas solicitudes de Visa, las referidas Resoluciones Exentas señalan, en lo medular: *“6°. Que, en el presente caso, luego de una revisión exhaustiva de los antecedentes proporcionados por la parte interesada, y de consultar a los organismos y dependencias competentes, en concepto de este Ministerio corresponde rechazar dicha solicitud en virtud de la causal establecida en el artículo 63 N°1 del DL 1094, en relación con los artículos 2° y 15 N°7 del señalado cuerpo legal, así como de los artículos 1 ° y 2 ° del*



Decreto Supremo Nro. 102 de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual dispuso el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros por emergencia de salud pública, por brote de Coronavirus. 7º. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en caso de variar las circunstancias tenidas a la vista para resolver estas solicitudes, podrán volver a pedir visación, cumpliendo con los requisitos que establece la ley.”

SEXTO: Que en conformidad al artículo 40 inciso 1º de la Ley N°19.880, *“Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico”*. El inciso 2º de la misma disposición, a su vez, establece que *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.”*

Por lo anterior, y encontrándose acreditado en el proceso que los procedimientos administrativos de solicitud de Visa materia de esta acción constitucional finalizaron mediante los actos administrativos terminales ya mencionados, esta Corte se encuentra impedida de revivir o reponer los procedimientos administrativos que les sirvieron de cauce y origen, fenecidos según se dijo en virtud de Resoluciones Exentas que, además, no han sido objeto de reproche.

Por ese motivo, además, esta Corte estima que el actuar de la recurrida no ha vulnerado el artículo 19 numerales 1 y 2 de la Carta Fundamental, por cuanto el término de los respectivos procedimientos de visado lo ha sido mediante actos administrativos terminales emitidos por la autoridad administrativa competente y en ejercicio de sus facultades legales, mas no mediante un mero correo electrónico masivo como denuncian los recurrentes.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales analizadas y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre la materia, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la solicitud de extemporaneidad de la acción cautelar alegada por la recurrida.



II.- Que, **se rechaza** el recurso interpuesto en favor de los ciudadanos de nacionalidad venezolana María Eugenia Camargo Varela, Priscila Alejandra González Camargo, Diego Emilio González Camargo y Eliezer Jesús González Asuaje.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Eduardo Jequier Lehuedé

Rol Corte N° 97.563-2020 (Protección).

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Fiscal Judicial señora González, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>